

QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL

SUMILLA: El Colegiado Superior realizó una indebida motivación al fijar la cuantía de la reparación civil –véase fojas trescientos ochenta y nueve-, toda vez que no evaluó los elementos de la responsabilidad civil, aplicables a la reparación civil en un proceso penal, y no meritó el daño ocasionado a través de los criterios para su fijación, esto es, el lucro cesante, daño emergente y daño moral. No obstante, el monto fijado es acorde a ley, debiendo mantenerse la cuantía fijada.

Lima, diez de noviembre dos mil quince.

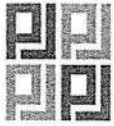
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil [REDACTED] contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y dos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

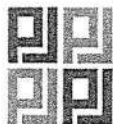
1.1.1. Conforme la acusación fiscal -véase fojas trescientos veintisiete- se imputa al encausado [REDACTED] que el nueve de marzo de dos mil trece, siendo las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, luego de terminar de trabajar en el establecimiento comercial del agraviado [REDACTED], ubicado en el Jirón Grau N° 232 – Pichanaki, ambos y en compañía de [REDACTED] se dirigieron a la discoteca "Bolevar", donde empezaron a libar licor, circunstancia en que se presentó una mujer que sacó a bailar al procesado, situación que molestó al



agraviado, por lo que en compañía de [REDACTED] decidió dirigirse a otro grupo de personas en el interior de la misma discoteca, escenario que fue advertido por el procesado, quien después de unos minutos retornó al grupo del agraviado, siendo que a las dos horas con treinta minutos aproximadamente del siguiente día -diez de marzo de dos mil trece- el agraviado decidió retirarse haciendo lo mismo el procesado, no obstante, el procesado con el ánimo de reconciliarse con el agraviado, le habría incitado a seguir libando licor, pero en su domicilio donde tenía una caja de cerveza, por lo que ambos se dirigieron hasta el local denominado "Malibú", con la finalidad de cambiar las cervezas que tenían por otras heladas, siendo que al retornar a la vivienda del agraviado, se habría producido una gresca entre el procesado y el agraviado, siendo el móvil los celos que éste habría tenido, por lo que el procesado golpeó al agraviado en el rostro, causando que éste cayera al piso, para luego golpearlo reiteradas veces con un objeto contundente a la altura de la cabeza, ocasionándole la muerte.

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE CIVIL

1.2.1. La Parte Civil en su recurso de nulidad formalizado -fojas cuatrocientos veinte-, alega que: **i)** Se debe corregir el monto de la reparación civil y fijarla conforme a la magnitud del daño ocasionado a la víctima por la comisión del delito con las agravantes, motivo por el cual deberá aumentarse el monto fijado; **ii)** La cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, pues debe cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, considerándose el grave daño ocasionado a la víctima al haberle dado muerte de manera alevosa y cruel; **iii)** El perjuicio sufrido por el agraviado es



superior a los precisados por el Colegiado Superior, considerándose que la vida humana es inapreciable en dinero; y, **iv)** La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y lucro cesante, debiéndose analizar el daño ocasionado al momento de cuantificar la reparación civil.

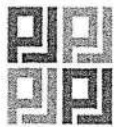
1.3. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

1.3.1. En el caso *sub examine* es materia de cuestionamiento el extremo del *quantum* de la reparación civil, mas no la materialidad del delito, ni la responsabilidad del encausado [REDACTED], pues al haber aceptado los cargos, éste renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; emitiéndose la sentencia conformada; en ese sentido, al ser la Parte Civil quien impugnó la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y dos-, se tiene que sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de la pretensión impugnatoria de la sentencia recurrida, conforme lo contempla el numeral cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, esto es, en lo concerniente a la cantidad fijada por concepto de reparación civil.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. ANÁLISIS DEL MONTO IMPUESTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL

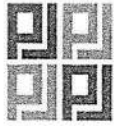
2.1.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación judicial de la reparación civil, es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal,



entonces, es doble: el penal y el civil", concordante con el artículo 92° del Código Penal -["La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"]-; entendiéndose que el Juzgador penal emite dos pronunciamientos en una sentencia: una pena y una reparación civil, advirtiéndose que ambas instituciones tienen naturaleza distinta, por tanto, se regulan por diferentes principios.

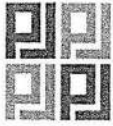
2.1.2. La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al *status* anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, este Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario" -[GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94]-, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien" - [GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100]-.

2.1.3. Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código civil"; por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, toda



vez que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil" -[Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7]-.

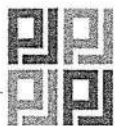
2.1.4. En ese sentido, como **presupuesto para la fijación de la reparación civil**, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son los siguientes: **a) El hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **1) violación de deberes** que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y **2) violaciones de deberes de carácter general**; **b) El daño ocasionado** es aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el "lucro cesante" -[aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino]- y "daño emergente" -[entendido como un empobrecimiento en la esfera patrimonial]-, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el "daño moral" -[GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 129]-. En otras palabras, el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación



social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal" -[TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39]-; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado -[TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39]-; **d) Los factores de atribución** consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

2.1.5. En el presente caso, se tiene que el encausado, se acogió a la ley de la conclusión anticipada del proceso, aceptando los cargos imputados y su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, pues reconoció haber infringido una norma de carácter penal, circunstancia que también acredita el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil por parte del procesado, pues se corrobora que éste ocasionó un daño a la víctima, principio que permite al Juzgador imponer una reparación civil.

2.1.6. En ese sentido, el recurrente señala que debe aumentarse el monto fijado por concepto de reparación, pues éste debe fijarse conforme a la magnitud del daño ocasionado a la víctima por la comisión del delito con las agravantes. Al respecto, cabe precisar que la vida es un bien inapreciable en dinero, sin embargo, se tiene que el monto fijado por el Colegiado Superior es conforme a ley, pues responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y



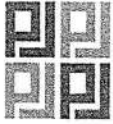
razonabilidad, más aún si de la revisión de lo actuado se advierte que de la víctima no dependían terceras personas que hayan sido afectadas con su muerte; por lo que, el agravio postulado por el recurrente no es de recibo.

2.1.7. Asimismo, si bien el recurrente alega que la cuantía de la reparación civil debe cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución; no obstante, se tiene que la cuantía impuesta por el Colegiado Superior es acorde con lo solicitado por el representante del Ministerio Público -fojas trescientos veintisiete-, *máxime* si de la revisión de los actuados se tiene que la Parte Civil no determinó su pretensión económica en cuanto a este extremo, conforme lo dispone el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales.

2.1.8. Finalmente, es necesario precisar que el Colegiado Superior realizó una indebida motivación al fijar la cuantía de la reparación civil -véase fojas trescientos ochenta y nueve-, toda vez que no evaluó en el caso concreto los elementos de la responsabilidad civil, aplicables a la reparación civil en un proceso penal, y no meritó el daño ocasionado a través de los criterios para su fijación, esto es, el lucro cesante, daño emergente y daño moral. No obstante, el monto fijado es acorde a ley, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes; por lo que, la cuantía fijada por el Colegiado Superior debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y dos-, en el extremo que fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado [REDACTED]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 572-2015
JUNÍN

██████████ a favor de los herederos legales del agraviado
██████████, con lo demás que al respecto
contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

09 FEB 2016